

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**RADICADO:** 25269-33-33-001-2020-0069-00

**DEMANDANTE:** LAURA MARCELA FARFÁN GUALTEROS

**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**ASUNTO:** Auto resuelve sobre pruebas, fija el litigio, corre traslado y anuncia sentencia anticipada

Facatativá, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

---

## 1. Antecedentes.

Notificada la admisión de la demanda, en el asunto que anuncia el epígrafe, la demandada no contestó en tiempo la demanda, según da cuenta la constancia secretarial que antecede.

Por lo anterior, se encuentran surtidas, en legal forma, las actuaciones previas, tales corresponden a la primera etapa del contencioso administrativo -art. 179 L.1437/2011-, por lo que es del caso dar aplicación al art. 182A *ejusdem*, disponiendo el traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente, pues, como se expondrá a continuación, en este asunto el litigio responde a una cuestión de puro derecho, puesto que la controversia gira en torno a la presunción de legalidad del acto administrativo que se pretende nulo, no se encuentran pruebas pendientes por practicar por lo que se tendrán como tales aquellas aportadas por las partes, la parte demandante ha solicitado tener como pruebas las documentales que arrió con la demanda y respecto de ellas no se formuló tacha de falsedad ni desconocimiento; en consecuencia, es procedente dictar sentencia anticipada, veamos:

## 2. La naturaleza del litigio que se propone

Con la demanda se pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto generado por la solicitud radicada el 24 de mayo de 2019 ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, mediante la cual se entiende resuelta de forma negativa la solicitud de reconocimiento y pago de la indemnización moratoria, si aquella

circunstancia se tiene como premisa, es fácil concluir que el debate judicial responde a una cuestión de puro derecho que se define mediante un análisis de contraste entre el acto administrativo objeto de la demanda y el entorno normativo superior.

Es por ello que se considera que el problema jurídico que se resolvería en la sentencia anticipada es de puro derecho, en la medida en que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, más allá de las que fueron aportadas y que, vale señalar, serán incorporadas en esta providencia, pues la resolución se centra en (i) el contraste del acto administrativo con la norma superior y en la determinación de la conservación de la presunción de legalidad de aquel, (ii) en los efectos de esta determinación sobre el derecho subjetivo al que se orienta el restablecimiento pretendido, para lo cual, (iii) las documentales objeto de incorporación como elemento de prueba permiten tener por demostrados los tópicos esenciales que plantea la litis.

### **3. Las pruebas de las partes**

#### **3.1. Las aportadas por la demandante**

Del expediente digitalizado se encuentran las siguientes:

- Copia Resolución n.º 002313 de 13 de diciembre de 2018
- Copia constancia pago banco BBVA
- Copia solicitud radicada el 24 de mayo de 2019 ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca
- Copia constancia conciliación extrajudicial

#### **3.2. Las solicitadas por la demandante**

La demandante no realizó solicitud probatoria.

#### **3.3. Las aportadas por la entidad demandada**

La entidad demandada contestó la demanda de forma extemporánea, no aportó pruebas.

Sin embargo, se observa que la Secretaría de Educación de Cundinamarca, dando cumplimiento al requerimiento realizado en el auto que admitió la demanda, allegó copia del expediente administrativo en 52 folios.

#### **3.4. Las solicitadas en la contestación**

La demandada contestó de forma extemporánea la demanda, por lo que no hay solicitud probatoria.

### **4. Consideraciones en torno a las pruebas de oficio**

El análisis que emprende el suscrito parte de la lectura del num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, según el cual:

Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad

La oficiosidad en el decreto de pruebas responde al criterio de necesidad de la prueba, la cual, a su vez, configura el derrotero para la decisión judicial sobre la admisibilidad de las pruebas, orientada hacia la averiguación de la verdad sobre los hechos que proponen las partes<sup>1</sup>.

A propósito, en el caso que ocupa la atención del suscrito, tal como se encuentra configurado el litigio, se ve innecesario decretar pruebas de oficio puesto que las que se han aportado resultan suficientes para responder al problema jurídico, esto es, permiten atender y verificar con suficiencia la postura de la demandante, es por tal razón que en esta ocasión se abstendrá de decretar pruebas de oficio.

## **5. Fijación del litigio**

Si bien la L.1437/2011 no define la denominada *fijación del litigio* (cfr. art. 180 num. 7 *ibídem*), con la doctrina autorizada<sup>2</sup> y la jurisprudencia decantada del Consejo de Estado<sup>3</sup> se concluye que aquella consiste en el momento o etapa procesal en la que se precisa y delimita el objeto del debate judicial; así, reviste tal trascendencia para el devenir del proceso en tanto que constituye el marco de referencia para la decisión del Juez al momento de dictar sentencia.

El aspecto definitorio de la fijación del litigio parte de la determinación de los hechos relevantes, ejercicio que supone descartar aquellos que no lo son por (i) ser ajenos a la descripción normativa a la que se enlaza el planteamiento de la parte o (ii) no brindar elementos circunstanciales de trascendencia para el caso; vale destacar que la fijación del litigio se encuentra ligada a la estructuración del problema jurídico<sup>4</sup>, la cual comporta, a su vez, la identificación del esquema fáctico esencial y su contraste con la norma vinculante.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el art. 182A de la L.1437/2011, para el presente asunto se fijará el litigio en los siguientes términos:

---

<sup>1</sup> Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. - Cap. 2, 2.1. El objetivo institucional es la averiguación de la verdad - Editorial Marcial Pons. Pgs 29 y ss.

<sup>2</sup> Cfr. Hernández Gómez, William. Audiencia inicial y Audiencia de Pruebas. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” y Consejo Superior de la Judicatura. Pgs. 89 y ss. 2015. Cfr. Arias García, Fernando. Derecho Procesal Administrativo. 3ª Edición. Ed. Ibáñez. Pgs. 304 y ss. 2018.

<sup>3</sup> Puede verse, entre otras: CE S5 auto de 24 nov. 2020 exp. 11001-03-28-000-2020-00052-00 MP. L. Bermúdez

<sup>4</sup> Cfr. López Medina, Diego. Interpretación Constitucional. Pgs. 166 y ss. Módulo impartido durante el VII Curso de Formación Inicial para Jueces y Magistrados. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. 2017.

#### **a. Hechos relevantes propuestos por la parte demandante**

El 15 de mayo de 2018, solicitó el reconocimiento y pago de cesantías parciales ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fomag; mediante Resolución n.º 2313 de 13 de diciembre de 2018 le fueron reconocidas las cesantías solicitadas.

El término para que la entidad realizara el pago de las cesantías se vencía el 29 de agosto de 2018, sin embargo, el pago se realizó el 18 de febrero de 2019.

El 24 de mayo de 2019, radicó solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria de las Cesantías parciales, petición que fue resuelta de manera desfavorable.

#### **b. Hechos relevantes propuestos por la parte demandada**

Contestó la demanda de forma extemporánea.

#### **c. Conclusión en torno a los hechos que se estiman probados**

Se acreditó que, Laura Marcela Farfán Gualteros, el 15 de mayo de 2018 mediante radicado n.º 2018-CES-564111 solicitó ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca y el Fomag el reconocimiento y pago de cesantías.

En el expediente obra Resolución n.º 002313 de 13 de diciembre de 2018 expedida por la Secretaría de Educación de Cundinamarca, mediante la cual reconoció las cesantías definitivas en cuantía de \$5.303.425.

Hay elemento de prueba que indica que el pago de las cesantías se realizó el 18 de febrero de 2019.

Solicitado el pago de la sanción moratoria no se acredita respuesta de la entidad.

#### **d. Problema jurídico a resolver**

Con base en lo anterior, el problema jurídico que se resolverá en la sentencia consiste en determinar: **(i)** si se encuentran probados los elementos necesarios y por tanto habrá lugar a declarar la configuración del silencio administrativo negativo y del acto ficto o presunto derivado de aquel, **(ii)** de ser así, si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto o presunto negativo **(iii)** y, en consecuencia, si procede el restablecimiento del derecho en favor de la demandante, esto es, si debe o no accederse a las condenas pretendidas en la demanda

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** tener por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SEGUNDO:** incorporar las documentales aportadas por la parte demandante, aquellas serán tenidas en cuenta como elemento de prueba dentro del proceso.

**TERCERO:** incorporar las pruebas aportadas por la parte demandada, las que el Despacho tendrá como elemento probatorio en este contencioso.

**CUARTO: FIJAR EL LITIGIO** en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**QUINTO: correr** traslado a las partes por el término de diez (10) días -art. 182A L.1437/2011- para que presenten alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que conceptúe; los alegatos de conclusión y el concepto deberán ser enviados al buzón electrónico [jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co), se sugiere que en el asunto se escriba “Alegatos de conclusión (concepto) – parte demandante (o parte demandada, según sea el caso) proceso n.º ---- (año) ---- (consecutivo) y que el documento se adjunte en formato PDF.

**SEXTO:** notificar por estado la presente determinación.

**SÉPTIMO:** vencido el término de traslado, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada, sin perjuicio de la facultad de reconsideración consagrada en el par. del art. 182A de la L.1437/2011.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-firmado electrónicamente-  
**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ**  
**Juez**

003

Firmado Por:

Elkin Mauricio Legarda Narvaez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa

**Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7e58870fe5522580b5ae854a4a83b33b33835359eaead5696c00a2ce69f51f7**

Documento generado en 04/05/2022 09:10:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**